

Tercera: El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

Cuarta: La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

Quinta: La utilización de locales y depósitos no autorizados.

Sexta: La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

Séptima: Extralimitación de los cupos de venta de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas, en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 20.

Octava: La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

Novena: La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

Décima: La expedición, circulación o comercialización de vinos, amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

Once: La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen, desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

Doce: Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

Trece: El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

Catorce: Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

Quince: En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudiquen o desprestigien la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma. La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías, como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasiona la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las industrias inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, establecidas en la zona con anterioridad a diciembre de 1979, fecha en la que fue reconocida con carácter provisional esta Denominación de Origen, podrán elaborar vinos con uvas de variedades no autorizadas por este Reglamento, siempre y cuando esta uva proceda de viñedos de los municipios que componen la zona de producción que sean propiedad de la bodega elaboradora. Los depósitos o envases que contengan estos vinos estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control por el Consejo Regulador.

Para el caso particular de las Bodegas Cooperativas inscritas el plazo anterior se establece en diez años, y asimismo la uva ha de proceder de viñedos ubicados en la zona de producción que sean propiedad de los socios de la Cooperativa.

En ambos casos, la expedición al mercado de estos vinos sólo podrá realizarse por las bodegas a las que se refieren los párrafos anteriores en envases de capacidad superior a cinco litros, y para su comercialización únicamente podrá hacerse alusión a la región vitivinícola del Duero, en concepto de indicación de procedencia.

Segunda.—En el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las Cooperativas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración podrán utilizar para la elaboración de los vinos protegidos mezcla de uva de variedades no autorizadas por este Reglamento con uva de variedades autorizadas, siempre y cuando aquéllas procedan de viñedos ubicados en la zona de producción que sean propiedad de los socios de la Cooperativa y su proporción en la mezcla no supere el 20 por 100 del total.

Tercera.—El Consejo Regulador podrá autorizar la elaboración de los vinos protegidos con uva procedente de viñedos de la zona de producción en los que exista mezcla de variedades, siempre y cuando en esa mezcla predominen las variedades autorizadas por este Reglamento. Esta disposición estará en vigor hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad en esas circunstancias.

Cuarta.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el INDO para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1983.

Quinta.—El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «La Ribera» asumirá la totalidad de funciones que corresponda al Consejo Regulador a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 40 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1979) por la que se reconoce la Denominación de Origen «La Ribera» para vinos de esa zona de la provincia de Burgos, y se autoriza la constitución de su Consejo Regulador provisional.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20491 ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aceros Inoxidables, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de bobinas de chapa de acero inoxidable, y la exportación de tubo de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aceros Inoxidables, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de chapa de acero inoxidable, y la exportación de tubo de acero inoxidable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aceros Inoxidables, S. A.», con domi-

cilio en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), Amadeo Torner, sin número y N. I. F. A-28-237204.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Bobinas de chapa de acero inoxidable laminada en frío, calidad «AISI-304» (18/8), de 1.500 milímetros de ancho y gruesos entre 1 y 2 milímetros (P. E. 73.75.63).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubo soldado, de sección cuadrada y rectangular, de acero inoxidable, calidad «AISI-304» (18/8), con un grueso de pared desde 1 milímetro hasta 2 milímetros y secciones desde 20 por 20 a 60 por 60 milímetros de la P. E. 73.18.86.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41, el 5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20492 ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Busato, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos de acero y la exportación de Bulones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Busato, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de Bulones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Busato, S. A.», con domicilio en barrio Atela Munguía (Vizcaya), y N. I. F. A-48-027163.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Tubo de precisión, circular, cerrado, sin soldadura estirado en frío según norma «DIN 2391-C», de acero de cementación según norma «DIN 17210» con un diámetro exterior mínimo de 8,4 milímetros y máximo de 60,5 milímetros y un diámetro interior mínimo de 4 milímetros y máximo de 25 milímetros y composición: C 0,12/0,30; Si 0,15/0,40; Mn 1,40 máx. P y S 0,035 Máx.; Cr 2,10 máx.; Mo 1,30 máx.; Ni 2,10 máx. de la posición estadística 73.18.46.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Bulones (ejes de pistón) para toda clase de motores.

Destinados a aeronaves civiles de la P. E. 84.06.92.

Para aerodinós, de la P. E. 84.06.96.

Para motores de explosión, de la P. E. 84.06.98.

Para motores de combustión interna, de la P. E. 84.06.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima, realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 117,65 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente: El 15 por 100 en concepto exclusivo de subproductos de la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, composición centesimal, calidad y diámetros de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.